



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 749 -2021-MPH/GM

Huancayo,

15 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° **100629, del 02.07.2021**, Corporación San Carlos TOURS S.A., representado por su Gerente General José Antonio Porras Valencia incoa Nulidad de Oficio de Informe Final de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/AR de fecha 11.03.2021, Oficio N° 195-2021-MPH/GTT de fecha 15.03.2021, Informe de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT-AI de fecha 14.04.2021, Oficio N° 360-2021-MPH/GTT de fecha 19.04.2021, Informe de Instrucción N° 27-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 11.05.2021, Oficio N° 423-2021-MPH/GTT de fecha 19.05.2021, Informe de Instrucción N° 35-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 10.06.2021, Oficio N° 518-2021-MPH/GTT de fecha 16.06.2021, e Informe Legal N° 1199-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Expediente N° 100629** de fecha 02.07.2021, Corporación San Carlos TOURS S.A., representado por su Gerente General José Antonio Porras Valencia (*en adelante el administrado*), incoa Nulidad de Oficio de Informe Final de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/AR de fecha 11.03.2021, Oficio N° 195-2021-MPH/GTT de fecha 15.03.2021, Informe de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT-AI de fecha 14.04.2021, Oficio N° 360-2021-MPH/GTT de fecha 19.04.2021, Informe de Instrucción N° 27-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 11.05.2021, Oficio N° 423-2021-MPH/GTT de fecha 19.05.2021, Informe de Instrucción N° 35-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 10.06.2021, y Oficio N° 518-2021-MPH/GTT de fecha 16.06.2021, al haberse emitido los informes y formalidades de los oficios en inobservancia y contravención a las normas legales y técnicas establecidas, y la declaratoria de improcedencia de su descargo ha sido contrario al ordenamiento jurídico y normas, *con los argumentos que en ella se exponen*;

Que, con Expediente N° 84495 de fecha 04.05.2021, Corporación San Carlos TOURS S.A., representado por su Gerente General José Antonio Porras Valencia, incoa Nulidad de Oficio de Informe Final de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/AR de fecha 11.03.2021, Oficio N° 195-2021-MPH/GTT de fecha 15.03.2021, consecuentemente de sus actos sucesivos que se han generado como el Informe de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT-AL de fecha 14.04.2021, Oficio N° 360-2021-MPH/GTT de fecha 19.04.2021, al haberse emitido los informes y formalidades de los oficios en inobservancia y contravención a las normas legales y técnicas establecidas, y la declaratoria de improcedencia de su descargo en contra del Acta de Control N° 025640 de fecha 24.02.2021, ha sido contrario al ordenamiento jurídico y normas, *con los argumentos que en ella se exponen*;

Que, con Expediente N° 69510 de fecha 03.03.2021, Corporación San Carlos TOURS S.A., representado por su Gerente General José Antonio Porras Valencia, presenta descargos efectuados ante el Acta de Control N° 025640 de fecha 24.02.2021, *con los argumentos que en ella se exponen*;

Que, el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*;

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, indica: *"las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley"*;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala: *"Las municipalidades provinciales son Órganos promotor de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y capacidad para cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emana de voluntad popular, gozan de autonomía económica, política y administrativa en asuntos de su competencia"*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO - Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y





según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar que, el artículo 11° del TUO - Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.1 **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**, de igual manera el numeral 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 218° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, es así que en el presente se tiene la figura Promovida por un particular la cual conforme a la sumilla de sus escritos expresan la Nulidad de Oficio de un acto administrativo subsumido en el Informe Final de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT del 11.03.2021 y demás actuados posteriores, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar como una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 218° (apelación y/o reconsideración)**, por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la **FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO** presentada por un administrado luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo merece el trato de una **comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del vicio que aqueja a uno de sus actos y que sea elevado al superior para su conocimiento**, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre una actuación de OFICIO, ya que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, y **no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma** en alguno de sus actos la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como **una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos**, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (**la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio**), lo incoado por el administrado, ello en referencia a **una denuncia** para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por lo menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial**;

Que, en ese sentido, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), y no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, **ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma** en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios y establece el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y en su Capítulo I, artículo 4° señala quienes son las Autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: 1. En transporte: - La SUTRAN - Los Gobiernos Regionales – **Las Municipalidades provinciales**, motivo este por el que la comuna ha generado un procedimiento sancionador en concordancia con el Reglamento de Infracción y Sanciones (RAISA) del transporte urbano e interurbano de pasajeros en la Provincia de Huancayo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y la Ordenanza Municipal N° 648-MPH/CM, que modifica la Ordenanza Municipal N° 637-MPH/CM, en adecuación a la Resolución Ministerial N° 385-2020-MTC-01 y al Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, mediante el cual se dispone la modificación del Reglamento Sanitario para la Reanudación del servicio de





transporte público urbano en todas sus modalidades en la Provincia de Huancayo a fin de prevenir el Covid19 y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, con fecha 11.07.2020 el Ministerio de Transporte y Comunicaciones emite la Resolución Ministerial N° 385-2020-MTC-01, con el cual aprueba el lineamiento sectorial para el transporte regular de personas de ámbito provincial y deroga el anexo VII de la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC, que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC, en el cual se encontraban los protocolos sanitarios para los vehículos de transporte regular de personas;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, conforme lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en la que como obligación tienen que adjuntar el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia se detectó mediante fiscalización, la Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio, el documento de imputación de cargos que debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas, d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, g) Las medidas administrativas que se aplican, h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones;

Que, en el caso de autos no se advierte que se haya notificado al administrado con los documentos que sustentan el Acta de Control N° 025640, el Acta de Control de Verificación de Transporte, el Informe N° 004-2021-MPH/GTT/F/LCI donde se le debe comunicar que incurrió en la Infracción T-96, por no cumplir con la desinfección de los vehículos conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC y sus modificatorias, tampoco se aprecia ningún documento notificado al administrado en el que se le hace saber las sanciones que, en su caso, correspondía imponer, el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, y las medidas administrativas que se aplican, siendo de obligatorio cumplimiento y no siendo facultativo, hechos que deben advertirse al momento de emitir los actos administrativos que se diluciden de una fiscalización, de un acto de control, de una detección de infracciones y de una sanción que se genere por incumplimiento de la norma por parte del administrado, porque no hacerlo es no respetar lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de cumplimiento obligatorio en el presente caso;

Que, del análisis, revisión y verificación de autos y de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Instructora, se denota que este no ha cumplido el procedimiento establecido en el Capítulo II Desarrollo Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, **que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**, en su Artículo 10.- Informe Final de Instrucción, que en el 10.1. establece que, Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado los descargos correspondientes, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso, por lo que para este mandato, si **existe Informe Final de Instrucción de autos N° 20-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM** de fecha 11.03.2021, **pero no cumple con las conclusiones que señala la Ley** y sólo se limita a concluir que se declara Improcedente el descargo presentado por el administrado, y luego se tiene 3 Informes de Instrucción N° 020-2021-MPH/GTT/AI de fecha 14.04.2021, N° 27-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM de fecha 11.05.2021, y, N° 39-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM de fecha 27.07.2021, después de emitido el Informe Final de Instrucción, lo cual no debe darse, ya que conforme a Ley el último documento es el Informe Final de Instrucción y la emisión de la resolución de multa administrativa, y estos tres informes de instrucción se limitan a decir que haga valer su derecho el administrado a través del recurso de apelación, cuando lo que debió hacer es remitir al superior y adecuar los recursos como un recurso de apelación, máxime si ni siquiera ha resuelto el Expediente N° 78286 del 08.04.2021, por el cual el administrado presenta absolución del Informe Final de Instrucción N° 20-2020-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM y el Oficio N° 195-2021-MPH-GTT, lo cual de manera obligatoria debió ser resuelto, ya que la ley dice que después del Informe Legal el administrado puede presentar sus descargos de Ley, entendiendo a la absolución presentada como tal, y, se tiene la Resolución de Multa N° 63-2021-GTT/MPH del 12.03.2021, comunicada al SATH para su notificación y cobranza, incumpliendo así lo que señala la Ley para el presente procedimiento; en el 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre





que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, hecho que tampoco se ha cumplido; en el 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, **la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final** del procedimiento, **actos que no se han cumplido en el presente procedimiento; y tampoco ha cumplido lo ordenado en el Capítulo IV**, sobre Recursos Administrativos, en su **Artículo 15 que respecto a los Recurso impugnativo establece que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final**. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, entonces el instructor no debió emitir los Informes de Instrucción N° 020-2021-MPH/GTT/AI, N° 27-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM, y N° 39-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM, que además lo elabora después de interpuesto la absolución del Informe Final de Instrucción y las Nulidades por parte del administrado para ton sólo inducir al administrado a presentar recurso de apelación, máxime si incluso este no advirtió que el área instructora tiene 1 recurso por resolver y si se pronunció nunca notificó al administrado sus efectos y resultados, el cual es: 1) Expediente N° 78286 del 08.04.2021, por el cual el administrado presenta Absolución de Informe Final de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM del 08.04.2021, y que ante ello la administración mal hace y le sugiere interponer apelación con el Informe de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT, cuando debió recibir otra clase de tratamiento, hecho pues que deben de ser resueltos obligatoriamente incluso antes de elevar el Recurso de Nulidad en el presente caso, por lo que se le debe exhortar a la Gerencia de Tránsito y Transportes cumpla con el procedimiento establecido, no sólo debiendo analizar el presente Informe Legal sino la forma y modo del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, numeral 10.1, es de obligatorio cumplimiento por parte del área usuaria elaborar el Informe Final de Instrucción, 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, 10.3. Si en el Informe Final concluye la existencia de responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento; 10.4. Si el Informe Final de Instrucción concluye la existencia de responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática, hechos pues, que en el presente expediente no se han cumplido, por lo que no se ha respetado el principio de legalidad, el respeto a la Ley y el debido procedimiento instaurado;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que, 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa; 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, de lo que se colige que la Resolución Final tiene que existir y debe ser fundamentada fáctica y jurídicamente sobre la responsabilidad que pudiera existir; el **artículo 12° indica la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial** de la siguiente forma: a) Resolución Final. 12.3. La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva; **artículo 15° señala que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final**. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, por último el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC **establece que** las sanciones y medidas administrativas aplicables a través del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, son las previstas en el régimen de infracciones de los Reglamentos Nacionales aprobados en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores y la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Multa N° 63-2021-GTT/MPH del 12.03.2021, del Informe Final de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 11.03.2021, del Oficio N° 195-2021-MPH/GTT de fecha 15.03.2021, del Informe de Instrucción N° 20-2021-MPH/GTT/AL de fecha 14.04.2021, del Oficio N° 360-2021-MPH/GTT de fecha 19.04.2021, del Informe de Instrucción N° 27-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 11.05.2021, del Oficio N° 423-2021-MPH/GTT de fecha 19.05.2021, del Informe de Instrucción N° 35-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 10.06.2021, del Oficio N° 518-2021-MPH/GTT de fecha 16.06.2021, del Informe de Instrucción N° 39-2021-MPH/GTT/AL.PIAT/ARM de fecha 27.07.2021, y del Oficio N° 623-2021-MPH/GTT de fecha 05.08.2021 por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento al momento de Calificar el Descargo presentado por el administrado y hecho emitir el Informe Final de Instrucción y la Resolución correspondiente conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con todas las formalidades de Ley señaladas en los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás instancias pertinentes, EXHORTÁNDOLE poner mayor celo en el desempeño de sus funciones por no cumplir los procedimientos establecidos por Ley, y por no resolver en su oportunidad los recursos que se le plantean, RECOMENDÁNDOLE: Resolver los recursos planteados por el administrado en su oportunidad conforme a Ley sin dilaciones innecesarias, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
jtcl